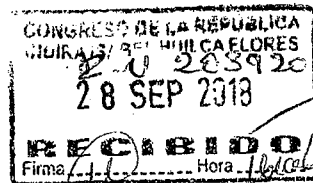


"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



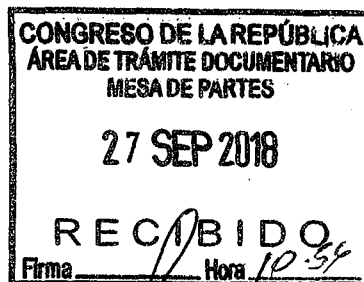
12740

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Secretaría General del Concejo

Lima, **26 SET. 2018**

OFICIO N° *677* -2018-MML/SGC



Señora Congresista
INDIRA ISABEL HUILCA FLORES
Congreso de la República
Presente.-

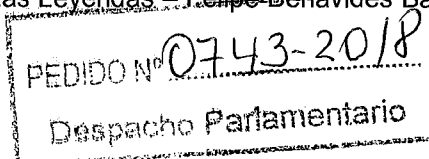
Referencia: Oficio N° 037-2018-2019/IIHF-CR.
(Documento Simple N° 267707-2018)

De mi consideración,

Me dirijo a usted para saludarla cordialmente, por encargo del señor Luis Castañeda Lossio, Alcalde Metropolitano de Lima, en atención al documento de la referencia, a través del cual solicita informe sobre las acciones que la Municipalidad Metropolitana de Lima ha venido realizando para garantizar el cumplimiento de los beneficios que corresponden al Convenio Colectivo del periodo 2017, respecto al Sindicato de Trabajadores del Patronato del Parque de Las Leyendas – Felipe Benavides Barreda.

Sobre el particular, adjunto al presente remito copia del Oficio N° 154-2018-DE/PATPAL, emitido por el Patronato del Parque de Las Leyendas – Felipe Benavides Barreda; a través del cual se absuelve lo solicitado.

Sin otro particular quedo de usted.



Atentamente,


MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
[Firma]
JOSE MANUEL VILLALOBOS CAMPANA
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO



JMVC/UDLCH/map

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO
Jr. Conde de Superunda 141 – Lima, Perú
Palacio Municipal – 3° piso
Teléfono: 632-1300 / 1337



As 293321-2018

OFICIO N° 154-2018-DE/PATPAL

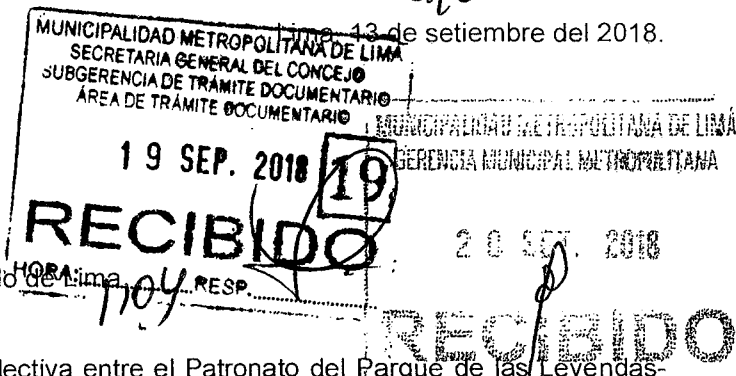
Señora:

URSULA DESILU LEÓN CHEMPEN

Gerente Municipal Metropolitano

Jirón Conde de Superunda 141 - Cercado de Lima

Presente.-



Asunto: Negociación Colectiva entre el Patronato del Parque de las Leyendas - Felipe Benavides Barreda y el Sindicato de Trabajadores con Contrato Administrativo de Servicios.

Referencia: a) Proveído N° 6397-2018 del Despacho de la Gerencia Municipal Metropolitana.
b) Proveído N° 1826-2018 del Despacho de Alcaldía.

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en mi calidad de Directora Ejecutiva del Patronato Parque de Las Leyendas – Felipe Benavides Barreda, con la finalidad de dar atención a los documentos de la referencia; los cuales se encuentran relacionados al Oficio N° 037-2018-2019/IIHF-CR de fecha 29 de agosto del 2018, remitido por la Congresista de la República Indira Isabel Huilca Flores, sobre el Convenio Colectivo del periodo 2017, con el Sindicato de Trabajadores del PATPAL-FBB.

En tal sentido, se le informa lo siguiente:

1. Conforme a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (En adelante la "Ley del Servicio Civil") y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (En adelante el "Reglamento General"), el PATPAL-FBB fue definido como Entidad Pública Tipo B de la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante la Resolución de Gerencia Municipal Metropolitana N° 070 de fecha 10 de mayo de 2017; y, adecuándose la negociación colectiva a este nuevo régimen, se constituyó y designó a la Comisión de Negociación de la Entidad mediante la Resolución de Gerencia Municipal Metropolitana N° 107 de fecha 25 de julio del 2017.
2. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 72°, así como el artículo 74° y siguientes del Reglamento General, el procedimiento de negociación colectiva transcurrió por la etapa de conciliación y, posteriormente, por un proceso arbitral potestativo, respecto a seis puntos del petitorio colectivo 2017, los cuales forman parte del proceso de negociación colectiva.
3. Así, el procedimiento de la Negociación Colectiva del Pliego de Reclamos del año 2017, con los representantes del Sindicato de Trabajadores, se circunscribió estrictamente al procedimiento establecido en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, **garantizándose en el transcurso del mismo el ejercicio total de los derechos colectivos del Sindicato.**
4. Ahora bien, fue con fecha 23 de enero de 2018 que se nos notificó con el Laudo Arbitral emitido por el Árbitro Único Adolfo Alberto Ciudad Reynaud, en el proceso arbitral seguido entre el PATPAL-FBB y el Sindicato de Trabajadores, Pliego Petitorio 2017, Expediente N°



76444-2017-MTPE/1/20.2, y en el mismo el árbitro único resolvió acoger en parte la propuesta final presentada por el Sindicato de Trabajadores del PATPAL-FBB, conforme al siguiente detalle:

- 4.1. Cláusula 1.- Aumento General de Remuneraciones, consistente en el importe de S/500.00 soles mensuales, sobre las remuneraciones básicas.
- 4.2. Cláusula 7.- Bonificación por aniversario del PATPAL-FBB, consistente en una bonificación de S/500.00 soles, suma que será otorgada el 20 de marzo de cada año, manteniéndose la realización del sorteo de artefactos en favor de los trabajadores.
- 4.3. Cláusula 8.- Bonificación por jubilación del trabajador, consistente en el importe de una Remuneración total mensual.
- 4.4. Cláusula 9.- Importe de Cierre de Pliego y Firma de Convenio Colectivo, consistente en el otorgamiento de S/5,000.00 soles, la cual será abonada en la fecha de cierre del Pliego.
- 4.5. Cláusula 10.- Obsequio por onomástico y Asueto, consistente en el importe de S/400.00 soles, más el día libre con goce de haber (asueto).
- 4.6. Cláusula 13.- Bonificación por Retorno Vacacional, consistente en la suma de S/1,500 nuevos soles, el cual se otorgará en el día del retorno del descanso vacacional.

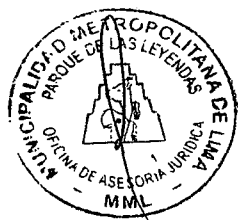
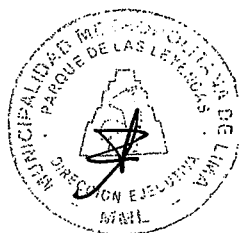
5. Y si bien el arbitraje es un medio alternativo de resolución de conflictos, por el cual las partes encomiendan resolver una controversia a terceros particulares, quienes mediante una decisión llamada laudo ponen fin al conflicto existente; dicho laudo arbitral puede ser impugnado judicialmente, tal como lo faculta la siguiente normatividad: el numeral 3 del artículo 3° y el artículo 50° de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; en concordancia con el inciso a) del artículo 66° del Texto Único Ordenado de la Ley de Negociaciones Colectivas de Trabajo aprobado por D.S. 010-2003-TR; el Literal b) del inciso 1) del Artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje; y el literal b) del artículo 42° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

6. En tal sentido, con fecha 02 de febrero del 2018 se interpuso una demanda de IMPUGNACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL, con la finalidad de que se declare la nulidad del mismo, al ser contrario a lo dispuesto en la Ley del Presupuesto y a la Ley de Servicio Civil, así como vulnerar el derecho al debido proceso. El mencionado proceso judicial está signado con número de expediente: 00026-2018-0-1801-SP-LA-01 y tramitado ante la Primera Sala Laboral, teniendo la calidad de demandados el Sindicato de Trabajadores del PATPAL-FBB y el Árbitro Único.

En cuanto el estado actual de dicho proceso judicial, con fecha 30 de agosto del 2018 se realizó la audiencia de vista de la causa, en la cual ambas partes procesales expusimos oralmente nuestras posiciones y alegatos; en tales términos, a la fecha se encuentra pendiente de que la Sala Laboral Permanente expida Sentencia y nos notifique la fecha reprogramada para la notificación de la misma.

7. Asimismo, en cuaderno separado del mencionado proceso de Impugnación de Laudo Arbitral, con fecha 26 de marzo de 2018 se solicitó Medida Cautelar de No Innovar, a fin de que se ordene suspender la Ejecución del Laudo Arbitral y se conserve la situación actual hasta que se resuelva la demanda.

Su estado actual es el de apelación de la resolución N° 01 de fecha 02 de abril del 2018, la cual declaró improcedente la medida solicitada; a fin de que el superior declarando fundada la apelación, revoque la resolución y se califique nuevamente la medida cautelar.





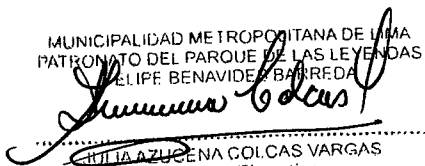
8. En consideración a todo lo expuesto, a la fecha existe en trámite un Proceso judicial sobre Impugnación del Laudo Arbitral y una solicitud de Medida Cautelar de No Innovar, los cuales han sido detallados en los dos numerales precedentes, y se encuentran pendientes de pronunciamiento o decisión judicial sobre el fondo.

Como se aprecia no es cierto que el PATPAL-FBB venga incumpliendo injustificadamente con el indicado laudo; al respecto, resulta pertinente citar la definición esgrimida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en el literal d) del Cuarto Considerando de la Sentencia de fecha 23 de enero del 2018, sobre apelación NLPT N° 4968-2017 Lima, en el Proceso Impugnativo de Laudo Arbitral; en la cual se definió que el Laudo Arbitral: ***"Es la decisión final que emiten los árbitros poniendo fin a la controversia que se ha sometido a su conocimiento, la misma que tiene fuerza ejecutiva una vez que haya quedado consentida o haya agotado los recursos que se pueden imponer contra la misma"*** (Negrita nuestra).

9. Finalmente, y sin perjuicio a lo anterior, debemos informar que desde el mes de Junio del 2018 se viene pagando mensualmente, a cada uno de los trabajadores pertenecientes al régimen del D.L. 728, el aumento general de remuneraciones por el importe de S/ 500.00, sobre las remuneraciones básicas; asimismo, se les ha pagado la gratificación de Julio 2018, bajo dicho base.

Hago propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
PATRONATO DEL PARQUE DE LAS LEYENDAS
ELIPE BENAVIDES BARRERA

AZUCENA COLCAS VARGAS
Directora Ejecutiva

172

Reg. N° 12-2018

133
auto
firmado
el 5

Proceso arbitral seguido entre:

PATRONATO DEL PARQUE DE LAS LEYENDAS- FELIPE BENAVIDES BARREDA

y

SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PATRONATO DEL PARQUE DE LAS LEYENDAS- FELIPE BENAVIDES BARREDA

Pliego Petitorio 2017

Expediente N° 76444-2017-MTPE/1/20.2

Laudo arbitral

Adolfo Alberto Ciudad Reynaud
Árbitro Único

Andrea Sánchez Matos
Secretaria Arbitral

Lima, 19 de enero de 2018

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

134
cincuenta y cuatro

LAUDO ARBITRAL

En Lima, el 19 de enero de 2018, el Tribunal Arbitral integrado por el Árbitro Único Adolfo Ciudad Reynaud, emite el siguiente Lado arbitral para solucionar el Pliego Petitorio 2017 iniciado por el Sindicato de Trabajadores del Patronato del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda (en adelante el SINDICATO) con el Patronato del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda (en adelante la ENTIDAD).

Habiéndose cumplido con la Audiencia de Instalación, el señalamiento de las reglas de arbitraje, presentación de propuestas finales, la Audiencia de Sustentación de las propuestas finales con las garantías constitucionales previstas, el Tribunal Arbitral, en ejercicio de las facultades concedidas al amparo del marco normativo vigente, emite el siguiente Laudo Arbitral, analizando y evaluando los escritos y medios probatorios presentados por ambas partes, dentro de éstos el Dictamen Económico Laboral del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, luego de evaluar las propuestas finales presentadas por las partes:

I. ANTECEDENTES

1. El Presidente del Tribunal citó a las partes a Audiencia de Instalación para el 2 de agosto de 2017, ambas partes asistieron a través de sus representantes, y en la Audiencia se ratificó la aceptación del sometimiento al arbitraje potestativo, la voluntad de que el Tribunal Arbitral sea integrada por un Árbitro, se dio inicio al proceso arbitral, se fijó el objeto del proceso arbitral, la misma que están referidos a seis puntos del petitorio colectivo, y se fijaron los domicilios procesales. El Tribunal Arbitral fijó para la entrega de las propuestas finales el 14 de agosto de 2017.
2. Con fecha 9 de agosto de 2017, el Tribunal Arbitral solicitó la valorización de las propuestas finales al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, así como presentó la solicitud de la entrega del Expediente Administrativo a la Autoridad Nacional del Servicio Civil.
3. Con fecha 14 de agosto de 2017, el SINDICATO presentó el escrito con sumilla "Presentación de propuestas finales" en forma de cláusulas conforme al Pliego de Reclamos.
4. Con fecha 18 de agosto el Tribunal Arbitral emite la Resolución N° 1, donde se otorga a la ENTIDAD el plazo hasta el 25 de agosto para que emita sus observaciones a la propuesta final del SINDICATO.
5. Con fecha 25 de agosto de 2017, la ENTIDAD presentó un escrito con sumilla "Observaciones a la propuesta formulada por el Sindicato de Trabajadores 728" en donde la ENTIDAD señaló que la Comisión Negociadora elaboró las observaciones y propuesta final respecto al proceso arbitral en curso.
6. Con fecha 28 de agosto de 2017 se celebró la Audiencia de Sustentación de propuestas finales, ambas partes sustentaron sus posiciones, y se suspendió el proceso arbitral hasta cinco días después de la entrega del Dictamen Económico Laboral del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

135
auto firma y
ciao

7. Con fecha 24 de octubre de 2017, el Tribunal Arbitral solicitó al Ministerio de trabajo y Promoción del Empleo un informe del presente proceso administrativo, en vista que se había vencido los plazos administrativos señalado en TUPA del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
8. Con fecha 14 de noviembre de 2017, el Director de Políticas y Normativa de Trabajo de la Dirección General del Trabajo emitió el Oficio N° 1267-2017-MTPE/2/14.1, en donde el Director informaba que la ENTIDAD a pesar de los plazos ordinarios y extraordinarios concedidos a la ENTIDAD, éste no había entregado toda la información necesaria para la emisión del Dictamen Económico Laboral.
9. Con fecha 3 de enero de 2018, el Director de Políticas y Normativa de Trabajo remite el Dictamen Económico Laboral N° 147-2017-MTPE/2/14.1, la misma que es notificada a las partes con fecha 4 de enero de 2018.
10. Con fecha 10 de enero de 2018, el SINDICATO presentó un escrito con sumilla "Alcances sobre el Dictamen Económico Laboral- MTPE"
11. Con fecha 11 de enero de 2018 se emite la Resolución N° 2, donde da por concluida las actuaciones arbitrales y se convoca para el viernes 19 de enero de 2018 para la entrega del Laudo Arbitral.

II. PROPUESTAS FINALES DE LAS PARTES

12. El SINDICATO presentó la siguiente propuesta final:

"Cláusula 1.- Aumento General de Remuneraciones:

EL PATPAL-FBB, de común acuerdo con el Gremio Sindical conviene en otorgar un Aumento General de remuneraciones a todos y cada uno de sus trabajadores, del Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728, afiliados al Sindicato, consistente en el importe de S/. 800 nuevos soles mensuales, sobre las remuneraciones básicas, a partir de la fecha de vigencia de la presente Negociación Colectiva.

Cláusula 7.- Bonificación por aniversario del PATPAL-FBB:

EL PATPAL - FBB, conviene en otorgar una bonificación de S/. 2,000.00 Nuevos Soles a favor de cada uno de los trabajadores afiliados al sindicato por conceptos de Aniversario de la institución, suma que será otorgada el 20 de Marzo de cada año, manteniéndose la realización del sorteo de artefactos en favor de los trabajadores manteniéndose las condiciones para su otorgamiento.

Cláusula 8.- Bonificación por jubilación del Trabajador:

EL PATPAL-FBB, conviene en otorgar el importe de tres remuneraciones total mensual por concepto de jubilación o cese de laborar, a todos y cada uno de sus trabajadores del régimen 728, afiliados al Sindicato, por lo demás manteniéndose las condiciones para su otorgamiento.

Cláusula 9.- Importe de Cierre de Pliego y Firma de Convenio Colectivo:

El PATPAL-FBB, conviene en mejorar el monto que por concepto de cierre y firma del Pacto colectivo viene otorgándose, elevándose de S/. 4,300 nuevos soles a la suma de S/. 5,500.00 nuevos soles, a cada uno de sus trabajadores pertenecientes al régimen del

136
ciento treinta
y seis

D. L. 728, afiliados al gremio sindical. Esta suma será abonada en la fecha de cierre del Pliego.

Cláusula 10.- Obsequio por onomástico y Asueto:

EL PATPAL - FBB, conviene en elevar el monto que por este concepto viene otorgando el importe de S/. 300.00 nuevos soles a la suma de S/. 600.00 Soles, más el día libre con goce de haber (asueto)), por lo demás manteniéndose las condiciones para su otorgamiento.

Cláusula 13.- Bonificación por Retorno Vacacional:

EL PATPAL-FBB, conviene en elevar en monto que por concepto de retorno vacacional viene otorgando, de S/. 1,250.00 nuevos soles, a la suma de S/. 1,800 nuevos soles, en favor de los trabajadores sindicalizados pertenecientes al régimen del D. L. 728, beneficio que se otorgara en el día del retorno del descanso vacacional, por lo demás manteniéndose las condiciones establecidas en pactos y/o convenios anteriores y su permanencia."

13. La ENTIDAD si bien el 25 de agosto de 2017 presentó un escrito con sumilla "Observaciones a la propuesta formulada por el Sindicato de Trabajadores 728" en donde adjuntó el Oficio N° 001-2017/MCN, de fecha 24 de agosto que tiene como asunto "propuesta final" de la lectura se determina que no contiene ninguna propuesta final de condiciones de trabajo ni condiciones laborales por lo que este Tribunal Arbitral considera que en la realidad la ENTIDAD no entregó propuesta final alguna.
14. Con fecha 25 de agosto de 2017, la ENTIDAD presentó un escrito con sumilla "Observaciones a la propuesta formulada por el Sindicato de Trabajadores 728"

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA JURISDICCIONAL ARBITRAL

15. La Constitución Política es la norma suprema que rige el ordenamiento jurídico peruano, posee una fuerza normativa de tal envergadura que sus disposiciones prevalecen sobre cualquier otra de menor jerarquía; y es la norma al amparo de la cual deben interpretarse las leyes y reglamentos a fin de lograr una armonía jurídica.
16. Esta elevada norma reconoce que la función jurisdiccional "consistente en resolver conflictos de intereses de modo definitivo, aplicando el derecho correspondiente"¹ lo tiene el Poder Judicial; sin embargo, por excepción, esta función se extiende también al fuero arbitral y al militar. Así lo ordena el artículo 139° en los siguientes términos:

"Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral (...)."

17. Una de las atribuciones del arbitraje es el principio "kompetenz-kompetenz", que ha sido recogido por el Decreto Legislativo N° 1071 en los siguientes términos:

"Artículo 3.- Principios y derechos de la función arbitral
(...)"

¹ Bonet, Ángel. Escritos sobre la jurisdicción y su actividad. Zaragoza. Institución Fernando el Católico, 1981. Pp. 58 – 59.

13x
quinto
sección y
punto

3. *El tribunal arbitral tiene plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo."*

"Artículo 40.- Competencia del tribunal arbitral.

El tribunal arbitral es competente para conocer el fondo de la controversia y para decidir sobre cualesquiera cuestiones conexas y accesorias a ella que se promueva durante las actuaciones arbitrales, así como para dictar las reglas complementarias para la adecuada conducción y desarrollo de las mismas."

"Artículo 41.- Competencia para decidir la competencia del tribunal arbitral.

1. El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales".

18. En virtud de las normas constitucionales, legales y la doctrina señaladas, queda claro que el fuero arbitral tienen función jurisdiccional reconocida directamente por la Constitución y, por tanto, se encuentra vinculado a sus principios y derechos.
19. En el ámbito laboral, el arbitraje es un medio de solución de conflictos colectivos de trabajo, al que puede recurrir cualquiera de las partes con el fin de que un tercero, en este caso, el Tribunal Arbitral, solucione la negociación colectiva infructuosa. Y al ser un medio pacífico de solución de conflictos laborales, el Estado tiene el deber constitucional de fomentarlo.

IV. EL CONTROL DIFUSO EN EL PROCESO ARBITRAL

20. Una de las facultades que caracteriza a los órganos que ejercen la función jurisdiccional es el "poder-deber" de garantizar la supremacía constitucional, y para ello se cuenta con el mecanismo del control difuso que permite asegurar dicha supremacía y garantizar la jerárquica en el ordenamiento legal. Tal principio también lo ha ratificado el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0145-99-AA/TC, que señala que el control difuso es un instrumento que tienen por finalidad reafirmar el principio de supremacía constitucional y el de jerarquía de las normas:

"Que el control difuso de la constitucionalidad de las normas constituye un poder-deber del Juez al que el artículo 138° de la Constitución habilita en cuanto mecanismo para preservar el principio de supremacía constitucional y, en general, el principio de jerarquía de las normas, enunciados en el artículo 51° de nuestra norma fundamental. Este control es el poder-deber consubstancial a la función jurisdiccional"

21. Además, el mismo órgano recuerda que el control difuso solo podrá ser aplicado por quienes estén investidos de función jurisdiccional. Así lo manifiesta en la sentencia recaída en el expediente N° 0007-2001-AI/TC:

"la facultad de declarar inaplicables normas jurídicas, conforme a lo que establece el artículo 138° de nuestra Constitución Política, sólo se encuentra reservada para aquellos órganos constitucionales que, como el Poder Judicial, el Jurado Nacional de

138
Ciento treinta y ocho

Elecciones o el propio Tribunal Constitucional, ejercen funciones jurisdiccionales en las materias que les corresponden"

22. El Tribunal Constitucional expresamente ha afirmado que en el fuero arbitral se ejerce el "poder-deber" del control difuso. La sentencia recalda en el expediente N° 00142-2011-AA/TC, es clara al respecto:

"24. Siendo el arbitraje una jurisdicción independiente, como expresamente señala la Constitución, y debiendo toda jurisdicción poseer las garantías de todo órgano jurisdiccional (como las del Poder Judicial), es consecuencia necesaria de ello que la garantía del control difuso de constitucionalidad, prevista en el segundo párrafo del artículo 138° de la Constitución, pueda también ser ejercida por los árbitros en la jurisdicción arbitral, pues el artículo 138° no puede ser objeto de una interpretación constitucional restrictiva y literal, como exclusiva de la jurisdicción ordinaria o constitucional; "por el contrario, la susodicha disposición constitucional debe ser interpretada de conformidad con el principio de unidad de la Constitución, considerando el artículo 51° (...), más aún si ella misma (artículo 38°) impone a todos –y no solo al Poder Judicial– el deber de respetarla, cumplirla y defenderla (STC 3741-2004-AA/TC, fundamento 9).

23. Volviendo al "poder-deber" de los órganos jurisdiccionales de aplicar el control difuso, el doctor Marcial Rubio Correa manifiesta que "es un poder, es decir una atribución, pero también un deber. Esto quiere decir que corresponde a la función jurisdiccional ejercer el control difuso cuando él deba ser aplicado en el caso concreto"². En efecto, si bien el control difuso es un "poder" de los órganos jurisdiccionales, pues están facultados para ejercerlo, también es un "deber" aplicarlo cuando una norma de rango inferior a la Constitución la contravenga y no exista posibilidad de interpretarla conforme a ella. Entonces, es a todas luces evidente que el control difuso "puede" y "debe" ser aplicado en el fuero arbitral, a fin resguardar dos principios constitucionales: jerarquía normativa y supremacía constitucional. Dichos principios se encuentran recogidos en los artículos 51° y 138° de la Constitución, respectivamente, en los siguientes términos:

"Artículo 51°.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)"

"Artículo 138°.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior."

24. El primero de ellos supone la coexistencia de normas de distinto rango: constitucionales, legales, reglamentarias, etc., las cuales responderán a un criterio de jerarquía cuando sean incompatibles entre ellas. Es decir, prevalecerán las normas constitucionales sobre las legales; y éstas sobre las reglamentarias. El segundo de los principios se encarga de establecer que por sobre cualquier norma se encuentra la Constitución; en otros términos, los órganos jurisdiccionales siempre deberán preferir su aplicación.
25. Es importante señalar que el ejercicio del control difuso es complejo, pues significa quebrar la presunción de constitucionalidad de las normas del ordenamiento jurídico peruano.

² Marcial Rubio Correa. El Estado peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Pp. 99 – 100.

139
cinto treinta y
nueve

Por ello, el Tribunal Constitucional a través de un precedente vinculante (fundamento jurídico 26 de la sentencia recaída en el expediente N° 00142-2011-AA/TC) ha establecido una regla de obligatorio cumplimiento en el caso de la aplicación del control difuso en sede arbitral:

"26. El control difuso de la jurisdicción arbitral se rige por las disposiciones del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia vinculante dictada por este Tribunal Constitucional sobre el control difuso. Sólo podrá ejercerse el control difuso de constitucionalidad sobre una norma aplicable al caso de la que dependa la validez del laudo arbitral, siempre que no sea posible obtener de ella una interpretación conforme a la Constitución y además, se verifique la existencia de un perjuicio claro y directo respecto al derecho de alguna de las partes"

26. Esta regla instituida por el Tribunal Constitucional, implica que la norma sobre la cual se requiera aplicar el control difuso, tenga las siguientes características: i) ser una norma aplicable al caso y de la cual dependa la validez del laudo arbitral; ii) ser una norma que no pueda ser interpretada conforme a la Constitución; y iii) verificarse la existencia de un perjuicio claro y directo respecto al derecho de alguna de las partes. Solo de esta manera es permitida la aplicación del control difuso en el fuero arbitral.
27. Entre las prerrogativas y deberes que residen en los Tribunales Arbitrales, está la de aplicar el principio de la supremacía de la Constitución, contenido en su artículo 51°, en concordancia con el segundo párrafo del artículo 138° de la misma, que reconoce expresamente la aplicación del control difuso de las normas incompatibles con la Constitución por parte de los jueces, potestad que es también reconocida, de manera uniforme tanto a nivel de la doctrina nacional e internacional, como de pronunciamientos o sentencias del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, a los Tribunales Arbitrales³, siendo aplicables además las disposiciones contenidas en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
28. En consecuencia, corresponde al Tribunal Arbitral designado analizar la constitucionalidad de la prohibición de otorgamiento, incremento y reajuste de los beneficios económicos, contenida en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio 2017, mediante Ley N° 30518, en cuanto a pesar de tener una vigencia anual reitera restricciones y/o prohibiciones contenidas en las Leyes Anuales de Presupuesto que la han precedido, así como las normas contenidas en la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su caso, inaplicarla por vulnerar los derechos fundamentales a la negociación colectiva y a una remuneración equitativa y suficiente.

³ Sobre el particular revisar LANDA ARROYO, CESAR. "El arbitraje en la constitución de 1993 y en la jurisprudencia del tribunal constitucional", Hudskopf Oswaldo. "El control difuso en la jurisdicción arbitral". Título publicado en Dialogo con la Jurisprudencia. Actualidad, Análisis y Crítica Jurisprudencial, N° 91, Año II. Lima, 2006. y Santisteban de Noriega, Jorge. Revista peruana de Arbitraje. N° 2. Así como las sentencias del Tribunal Constitucional del 28 de febrero de 2006, en el expediente 06167-2005-PHC/TC, fundamento 12; y, del 21 de setiembre de 2011, en el expediente 00142-2011-PA/TC, fundamentos 24, 25 y 26.

140
 un año
 un año

V. INCONSTITUCIONALIDAD E INAPLICACIÓN DEL MARCO JURÍDICO LEGAL QUE REGULA EL DERECHO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

i) Inconstitucionalidad e inaplicación de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017, Ley N° 30518

29. El artículo 6° de la Ley N° 30518 prohíbe los incrementos remunerativos para los servidores públicos; siendo el caso que dicho mandato o prohibición alcanza al fuero arbitral. Esta interpretación, en opinión de este Tribunal Arbitral, colisiona directamente con el contenido esencial del derecho fundamental a la negociación colectiva, el cual incluye, la posibilidad de negociar materias de naturaleza o contenido económico. Incluso si se interpretase que este impedimento legal alcanza, solamente, a la capacidad propositiva de las instituciones públicas, el derecho antes mencionado se vería restringido para una de las partes de la negociación colectiva, con una norma de carácter restrictivo, que por lo demás, para el caso de la legislación peruana se remonta a normas, que con el mismo contenido, han venido siendo aprobadas por el Congreso de la República en los últimos 15 años, sin que existan razones que justifique la renovación de esa limitación por tiempo tan prolongado.
30. En cuanto al sometimiento de la controversia por la vía arbitral, la norma ordena que los arbitrajes se sujetan a la limitación establecida; en otros términos, los laudos arbitrales estarían impedidos de resolver concediendo a los trabajadores incrementos remunerativos ~~en virtud de las normas presupuestales. ¿Podría ensayarse alguna interpretación distinta a~~ la indicada? La respuesta es negativa. Sin embargo, admitir una restricción legal de este tipo que sea vinculante a los árbitros y tribunales arbitrales, es equivalente a impedir a los órganos jurisdiccionales que cumplan con su deber de impartir justicia. Someter al fuero arbitral a las restricciones contenidas en las normas presupuestales, implica despojar a los árbitros de su deber de defender la supremacía constitucional y de su facultad de aplicar el control difuso, cuando exista incompatibilidad entre la Constitución y una norma de inferior jerarquía, como es el caso de la Ley de Presupuesto 2017 que nos ocupa. Contemplar tal posibilidad atenta contra los principios y derechos de la función jurisdiccional, aplicable a los tribunales arbitrales.
31. El bloque de constitucionalidad, y sobre todo los convenios de la OIT sobre negociación colectiva, los pronunciamientos de sus órganos de control y las recientes sentencias del Tribunal Constitucional, de 3 de setiembre de 2015, dictada en los expedientes 3-2013-PI; 04-2014-PI; 23-2013-PI y de 26 de abril de 2016, dictada en los Expedientes 0025-2013-PI/TC; 0003-2014-PI/TC; 0008-2014-PI/TC y 0017-2014-PI/TC, han fijado una posición clara e inequívoca, al señalar que el contenido del derecho a la negociación colectiva incluye, necesariamente, la posibilidad de negociar condiciones de naturaleza económica, y que limitar este contenido, mutila el núcleo duro de ese derecho.
32. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, mediante Ejecutoria Suprema de 10 de noviembre de 2011, recaída en el expediente No. 2491-2011, se ha pronunciado en el sentido que la prohibición de negociar incrementos remunerativos para los servidores públicos, terminaría por afectar el contenido esencial del derecho a la negociación colectiva:

141
ciento y
cuarenta y
uno

"DÉCIMO: [...]Este Colegiado considera que la disposición presupuestaria invocada por la recurrente que prohíbe efectuar incrementos y reajustes en las remuneraciones en los últimos cinco años en los tres niveles de gobierno, "terminaría por desconocer el contenido esencial del derecho a la negociación colectiva, ya que se negaría de plano la posibilidad de mejorar las condiciones de vida y de trabajo de los destinatarios, que es precisamente la razón de ser de la negociación colectiva"; con lo que se infringiría la obligación del Estado de fomentar a través de la negociación colectiva y los medios alternativos de solución de conflictos, entre ellos el arbitraje, la resolución de los conflictos laborales existentes de manera definitiva, autónoma y vinculante".

33. Es preciso recordar que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones CEACR, en el Estudio General sobre "La negociación colectiva en la Administración Pública: un camino a seguir", publicado en el año 2013, señaló la posibilidad de que, de manera excepcional, se permitan limitaciones al derecho a la negociación colectiva, siempre que éstas cumplan con los siguientes requisitos: i) se apliquen como medida de excepción; ii) se limiten a lo indispensable; iii) no sobrepasen un período razonable, y iv) vayan acompañadas de garantías destinadas a proteger de manera efectiva el nivel de vida de los trabajadores interesados, y particularmente de las categorías más vulnerables. Sin embargo, ninguno de ellos se cumple en el presente caso.
34. Asimismo, el Comité de Libertad Sindical de la OIT se ha pronunciado en el caso N° 2690 que involucra al Perú, recordando que "...en numerosas ocasiones ha indicado que «si en virtud de una política de estabilización un gobierno considerara que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo necesario, no exceder de un período razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores» [véase Recopilación, op. cit., párrafo 1024].⁴
35. En la sentencia del Tribunal Constitucional del 3 de setiembre de 2015, recaída en los expedientes N° 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, se señala que:
- "81. Cuando los Estados atraviesan crisis económicas, financieras o períodos de austeridad es posible limitar el poder de negociación en materia de salarios. (...) Estas limitaciones son constitucionales siempre que sean de naturaleza temporal y respondan a una situación real de urgencia*
- 90. (...) Y si bien las restricciones o prohibiciones a que se negocie el incremento de sus remuneraciones no son en sí mismas inconstitucionales, tal estatus jurídico-constitucional se alcanza todas las veces en que la prohibición exceda los tres años, que es el lapso máximo para que una medida de esta naturaleza pueda prorrogarse"*
36. Pues bien, el aludido artículo 6° de la Ley N° 30518 ha tenido antecedentes similares en las normas presupuestales anteriores por más de 15 años, independientemente de los ciclos de crecimiento o crisis que haya afrontado el país. Por tanto, no es una medida que se haya considerado con carácter excepcional, por el contrario es una medida que permanece en el tiempo, indistintamente de los escenarios económicos-financieros que puedan acontecer.

⁴ OIT, 357.º Informe del Comité de Libertad Sindical. Ginebra. Junio de 2010. Párrafo 944.

172
ciento
cuarenta y dos

37. Por su parte, las prohibiciones establecidas por el artículo 6° de la Ley N° 30518 no se limitan a la negociación de algún concepto económico indispensable o particular que, por el contexto, deban suprimirse temporalmente y por tiempo razonable, sino que alude a remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. En resumen, todo incremento económico, indistintamente de su denominación y no lo indispensable, que por lo demás debiera estar acotado a un período de tiempo, como lo sostienen los convenios, la doctrina y pronunciamientos de los órganos de la OIT.
38. Se suma a ello la ausencia de garantías que hayan sido destinadas a proteger el nivel de vida de los trabajadores. El Estado peruano no ha emitido ninguna disposición relativa a garantizar el mantenimiento de la capacidad de compra de las remuneraciones de los trabajadores, quienes se ven imposibilitados de negociar mejoras salariales en virtud de las prohibiciones incluidas en las normas presupuestales.
39. Por todo lo señalado, nuestra legislación no cumple con los requisitos que podrían hacer permisible una limitación al derecho a la negociación colectiva de los trabajadores del servicio civil. En tal sentido, las limitaciones establecidas en el artículo 6° de la Ley N° 30518, al referido derecho resultan inconstitucionales, por ser contrarias a las normas y principios contenidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; así como a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional y el de los órganos de control de la OIT; en suma, contrarios al bloque de constitucionalidad.
40. En tal sentido, no resultan sustentables ni razonables las restricciones contempladas en el artículo 6° de la Ley N° 30518, Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2017, que por lo demás, como se tiene dicho reitera prohibiciones a un derecho fundamental desde hace más de 15 años. Queda claro que dicho dispositivo legal afecta el contenido esencial del derecho a la negociación colectiva y el deber del Estado de fomentar la solución pacífica de los conflictos laborales, previsto en el artículo 28 de la Constitución.
41. En virtud al precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída en el expediente N° 00142-2011-AA/TC, respecto de la Ley N° 30372, se cumple el triple requisito para que el Tribunal Arbitral ejerza su facultad de control difuso e inaplique las normas contrarias a normas constitucionales:
- a) Norma aplicable al caso y de la cual dependa la validez del laudo arbitral. El artículo 6° de la Ley N° 30518 es una disposición aplicable al caso en concreto, pues regula las prohibiciones de los incrementos remunerativos mediante arbitraje a los servidores públicos. Además, de ser aplicados se pondría en juego la validez del laudo al emitir el pronunciamiento sobre la base de normas que son manifiestamente inconstitucionales, que han sido objeto de pronunciamientos por parte del Tribunal Constitucional.
 - b) Norma de la cual no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución. La redacción del artículo 6° de la Ley N° 30518 es clara al prohibir los incrementos remunerativos, incluso por laudo arbitral, para los servidores públicos. Por ello, no es posible ensayar una interpretación a la luz del bloque de constitucionalidad y considerar que la misma guarde concordancia con la Constitución.

143
cuenta
manera y fin

- c) Verificación de la existencia de un perjuicio claro y directo respecto al derecho de alguna de las partes. Resulta evidente el perjuicio que se ocasiona a los afiliados al SINDICATO de aplicar el artículo 6° de la Ley N° 30518, pues estas limitaciones presupuestales prohíben con carácter permanente otorgarles incrementos salariales; en otros términos, atentan directamente contra su derecho fundamental a la negociación colectiva.
42. De otra parte, las dos sentencias del Tribunal Constitucional antes citadas, hacen referencia a la institución constitucional de la *vacatio sententiae*, por lo que aparentemente éstas no entrarían en vigencia en forma inmediata. No obstante, debe recordarse que de acuerdo a lo que el mismo Tribunal ha establecido sobre la institución de la *vacatio sententiae* y la importancia de diferir los efectos de las sentencias en determinados casos, en la sentencia del 26 de agosto de 2008, recaída en el Exp. 00005-2007-PI/TC
43. No obstante es opinión de este Tribunal que tanto el derecho a la negociación colectiva como su contenido esencial como es **la negociación en materia de remuneraciones, no pueden ser suspendidos** por ser derechos fundamentales, que están reconocidos en la Constitución y en las normas internacionales ratificadas por el Perú, que forman parte del bloque de constitucionalidad, por lo tanto, se trata de normas que están por encima del alcance de otras normas jurídicas positivas y no pueden ser dejadas sin efecto por ninguna autoridad en ejercicio de sus funciones, ni siquiera del Tribunal Constitucional, en tanto se ha pronunciado mediante el control concentrado, por la inconstitucionalidad de la misma.
44. El Tribunal Constitucional, en el numeral 4 de la sentencia por la que declara la inconstitucionalidad de varios artículos de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, ha reiterado una exhortación realizada en la sentencia de inconstitucionalidad de fecha 3 de setiembre del 2015, dictada en los expedientes 3-2013-PI; 04-2014-PI; 23-2013-PI, a efecto de que el Congreso de la República apruebe la regulación de la negociación colectiva, decretando una *vacatio sententiae*. Al respecto, Eto Cruz señala que “La praxis de esta sentencia en el Perú es, en muchos casos, permanente; en lo que respecta a la conceptualización de estas sentencias, el TC señala que son aquellas en donde el órgano de control constitucional declara la incompatibilidad constitucional de una parte o la totalidad de una ley o norma con rango de ley, pese a lo cual no dispone su inmediata expulsión del ordenamiento constitucional, sino que recomienda al Parlamento para que, dentro de un plazo razonable, expida una ley sustitutoria con un contenido acorde a las normas, principios o valores constitucionales. Sin embargo, en lugar de declarar su invalidez constitucional, le confiere al legislador un plazo determinado o determinable para que la reforme, con el objeto de eliminar la parte violatoria del texto fundamental” (subrayado y negrita nuestros)⁵.
45. Por su parte, Eguiguren Praeli señala: “Como puede observarse, si en sede constitucional se considera *ipso facto* que una determinada disposición legal es contraria a la Constitución, en vez de declararse su invalidez constitucional, se confiere al legislador un plazo

⁵ Eto Cruz, Gerardo, “Tratado del proceso constitucional de amparo”, Tomo II, Gaceta Jurídica, Primera Edición, Lima, Febrero 2013, pág. 229.

144
cinco uanacura
y uanacura

determinado o determinable para que la reforme, con el objeto de eliminar la parte violatoria del texto fundamental⁶ (Subrayado y negritas nuestros).

46. Por esto estimamos que la *vacatio* dispuesta concede un plazo para que el Congreso de la República promulgue una nueva ley sobre la materia, sin embargo la norma resulta inconstitucional. En dicha sentencia se señala que es “potestad de los Tribunales o Cortes Constitucionales diferir los efectos de sus sentencias con el objeto de evitar los efectos destructivos que podría generar la eficacia inmediata de una sentencia que declara la inconstitucionalidad de una ley tendiéndose a aplazar o suspender los efectos de ésta.”
47. En consecuencia, los efectos de la *vacatio sententiae* son sólo el diferir los efectos de una sentencia que declara la inconstitucionalidad de una ley, lo que no significa que, entre tanto, esta ley se convierte en constitucional, sino que la declaración de inconstitucional se ha diferido en el tiempo hasta el mes de julio de 2017, pero señalándose, expresa e inequívocamente, que dicha ley es incompatible con la Constitución. No obstante, a la fecha de expedición de este laudo ya no está vigente la referida *vacatio sententiae*.
48. Además, aún cuando dicha *vacatio* no hubiera concluido su plazo, nos encontraríamos en las mismas condiciones que antes de la expedición de las dos sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional (la del 3 de setiembre de 2015 y 26 de abril de 2016, respectivamente), en las que los Tribunales Arbitrales estaban en facultad de aplicar, vía control difuso, el artículo 28 de la Constitución y el bloque de constitucionalidad (especialmente los Convenios 87, 98 y 151 de la OIT), e inaplicar las disposiciones inconstitucionales de la Ley N° 30057 y la norma de presupuesto, como la contenida en el artículo 6° de la Ley N° 30372, ejercitando el control difuso, que establece la Constitución, como poder-deber para hacer prevalecer el principio de supremacía constitucional. La *vacatio sententiae* implica diferir los efectos de las sentencias del Tribunal antes indicadas, pero no prohíbe que los entes jurisdiccionales dejen de hacer uso de las facultades previstas o establecidas también en la Constitución. Además, debe tenerse presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204° de la Constitución vigente, la sentencia del Tribunal Constitucional que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial y “al día siguiente dicha norma queda sin efecto”.
49. De este mismo razonamiento es la Corte Suprema de Justicia, que ha resuelto de manera uniforme, las apelaciones de recursos que solicitaban nulidad de laudos arbitrales por otorgar aumentos de remuneraciones. Conforme al razonamiento de la Corte Suprema, desarrollado observando el principio deber de motivación de las sentencias, es que como existe pronunciamientos donde el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la prohibición del derecho fundamental a la negociación colectiva, procede la confirmatoria de la apelada que se pronunció por amparar el derecho de negociación colectiva y por lo tanto, confirmaron el Laudo Arbitral y los aumentos de remuneraciones dispuestos por los Tribunales Arbitrales, haciendo uso de la facultad del control difuso.
50. Así, en la Sentencia del Expediente N° 2987-2015-0-5001-SU-DC-01 de fecha 6 de noviembre de 2015, pronunciada con posterioridad a la sentencia de inconstitucionalidad del

⁶ Eguiguren Praeli, Francisco José, “Las Sentencias Interpretativas o “Manipulativas” y su utilización por el Tribunal Constitucional Peruano”, en “Aspectos del Derecho Procesal Constitucional”, IDEMSA, Lima – Perú, pág. 284

145
 ciento cuarenta y cinco

artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio 2013, en su fundamento noveno señaló:

"Cabe precisar, que respecto a la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores de la administración pública, el Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad acumulados (Expedientes N° 003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC) (...), ha emitido Sentencia de fecha tres de setiembre de dos mil quince, declarando fundada en parte, por el fondo, las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 6° de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, declarando la inconstitucionalidad de las expresiones "(...) beneficios de total índole (...)" y "(...) mecanismo (...)", en la medida que no se puede prohibir de modo absoluto el ejercicio del derecho fundamental a la negociación colectiva en la Administración Pública, que implique acuerdos relativos a los incrementos remunerativos, así como inconstitucionales, por la Forma del Segundo Párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29812 y del Tercer Párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951; en consecuencia; este agravio es infundado."

51. En esa misma línea se tiene la Sentencia Suprema dictada en el Expediente N° 2871-2015-0-5001-SU-DC-1 de fecha 13 de noviembre de 2015, y la Sentencia Suprema del Expediente N° 2840-2015, de 6 de noviembre de 2015, donde también se confirmaron las Sentencias apeladas y por lo tanto, válido el aumento de remuneraciones dispuesto por los respectivos Tribunales Arbitrales, haciendo uso del control difuso que les faculta la Constitución.
52. Por tanto, este Tribunal Arbitral procede a inaplicar el artículo 6° de la Ley N° 30518, Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2017, por contravenir el derecho a la negociación colectiva reconocido en la Constitución.
53. De otra parte, como bien se ha expuesto, los artículos 31.2°, 40°, 42°, 43° e), 44° b) de la Ley del Servicio Civil y los artículos 66°, 68°, 76° y 78° de su Reglamento General, indican que la remuneración mensual (compensación mensual, en las normas) de los servidores públicos, no es materia de negociación colectiva; que solo pueden negociar condiciones de trabajo o empleo que no sean de naturaleza económica y que toda negociación que contravenga lo dispuesto será nula de pleno derecho; asimismo, que de someterse la controversia a un arbitraje laboral, los árbitros se encuentren impedidos de pronunciarse sobre aquellas cuestiones de naturaleza económica. Esta lectura de la ley y de su reglamento general, restringe desproporionalmente y con carácter permanente la negociación colectiva; despoja al SINDICATO y a los trabajadores que representa, del contenido esencial de su derecho a negociar materias salariales, en directa violación del bloque de constitucionalidad y sanciona con nulidad al laudo arbitral que las otorgue.
54. Hay que recordar que el Tribunal Constitucional ha desarrollado los alcances del derecho a la negociación colectiva, señalando que cualquier limitación debe aplicarse en forma restrictiva y que tanto las remuneraciones como las condiciones de trabajo y empleo, forman parte de su contenido esencial:

"En ese sentido, el artículo 4° del Convenio N° 98 constituye un principio hermenéutico fundamental al cual debe acudir para informarse respecto del contenido esencial de la negociación colectiva, tomando siempre en consideración que uno de sus fines principales es mejorar las condiciones de vida y de trabajo de sus destinatarios. Por lo tanto,

146
cuatrocientos y
seis

to, encontrándonos ante un derecho constitucional que debe fomentarse, promoverse o apoyarse, las restricciones a que se someta no pueden desnaturalizarlo ni afectar su contenido esencial: remuneraciones y condiciones de trabajo, y empleo y regulación de las relaciones entre los sujetos colectivos firmantes." ⁷

55. En efecto, el derecho a la negociación colectiva es de naturaleza fundamental, se extiende a todos los trabajadores, independientemente del régimen laboral en que se encuentren, y del empleador con quien mantengan el vínculo laboral. Además, su contenido incluye, necesariamente, la negociación de condiciones de trabajo y empleo de naturaleza económica, más aún si se reconoce a la negociación colectiva como el mecanismo más idóneo para mejorar los niveles salariales del trabajador. Despojarlos de este contenido mínimo y esencial implica una grave lesión al bloque de constitucionalidad en su integridad.
56. En la misma línea, los trabajadores de entidades públicas bajo el régimen laboral de la actividad privada, que gozaban del derecho de negociar sus condiciones económicas; ahora, en aplicación de la Ley del Servicio Civil, solo tendrían derecho a la negociación colectiva de compensaciones no económicas y condiciones de empleo, siempre que la entidad estatal para la que laboren, cuente con disponibilidad presupuestal.
57. El Tribunal Constitucional, en su sentencia del 3 de setiembre de 2015, pone énfasis en que las limitaciones a la negociación colectiva de incrementos remunerativos, deben ser excepcionales y temporales, aquéllas que no lo sean tendrán el carácter de inconstitucionales:

83. (...) las limitaciones indefinidas o que impidan que en el futuro los trabajadores puedan negociar sus condiciones laborales, más allá del periodo previsto por la Ley restrictiva, son, en sí mismas, inconstitucionales. (subrayado y negrita nuestros)

58. Como se aprecia de la lectura de los artículos referidos a la negociación colectiva en la Ley del Servicio Civil, no se establece un plazo determinado, que debería ser excepcional, para restringir las materias económicas del contenido negocial. Por el contrario, la limitación es permanente y, por lo tanto, inconstitucional.
59. Por otro lado, en la sentencia del Tribunal Constitucional del 26 de abril de 2016, recaída en los expedientes N° 0025-2013-PI/TC, 0003-2014-PI/TC 0008-2014-PI/TC y 0017-2013-PI/TC, se declara inconstitucional las restricciones al derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos, contenidas en la Ley del Servicio Civil, señalando respecto de su artículo 43.e que:

"166. (...) no puede ser interpretado en el sentido de que se excluya la materia económica del ámbito de la negociación colectiva puesto que la expresión "condiciones de trabajo y empleo" incluyen también los aspectos económicos de toda relación laboral." (subrayado y negrita nuestros)

60. De otra parte, también señala la inconstitucionalidad de las restricciones económicas en el párrafo 169 de la misma sentencia:

⁷ Expediente N° 0261-2003-AA/TC (Negociación colectiva por rama de actividad, CAPECO, Fundamento jurídico 3.

147
civno wanto
y pich

169. Asimismo, este Tribunal considera que la disposición legal objetada que prohíbe la negociación colectiva para mejorar la compensación económica, que permite su uso únicamente en el caso de las compensaciones no económicas, o que sanciona con nulidad la contrapropuesta o propuesta sobre compensaciones económicas resultan inconstitucionales por contravenir el derecho a la negociación colectiva y el deber de su fomento (...) (subrayado y negrita nuestros)

61. A mayor abundamiento, la Tercera Sala Laboral de Lima expidió, el 31 de agosto de 2015, la sentencia que declara infundada la impugnación del Laudo Arbitral 2013-2014 entre el SBN y el SINDICATO, y afirma lo siguiente:

"OCTAVO. Que, la demandante alega la imposibilidad de asumir los incrementos remunerativos y las condiciones de trabajo otorgadas a los trabajadores sindicalizados, en mérito a que las normas de carácter presupuestario los prohíben; sin embargo, conforme lo establece el artículo 28° de la Constitución Política del Perú (...); consecuentemente acceder a mejores condiciones de trabajo o incrementos remunerativos, a través de una negociación colectiva es un Derecho Constitucional de todo trabajador, y si bien es cierto cuando el Estado ejerce como empleador, está facultado a imponer ciertas regulaciones a este derecho en mérito a que existen normas de carácter presupuestario que deben ser cumplidas, ello no implica que el Estado tenga la potestad de eliminar el derecho de los trabajadores del sector público a obtener mejoras de contenido económico a través de la negociación colectiva, tal como lo pretende hacer el artículo 42° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil en el que se faculta a los trabajadores estatales únicamente a (...) solicitar la mejora de sus compensaciones no económicas"

62. Por tanto, se procede a inaplicar la parte pertinente de los artículos 31.2°, 40°, 42° y 44° b) de la Ley del Servicio Civil, por contravenir el derecho a la negociación colectiva consagrado constitucionalmente. Asimismo, por conexidad, los artículos 66°, 68°, 76° y 78° y el artículo 6 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017, al resultar también contrarios al contenido constitucional de derecho de negociación colectiva, de los trabajadores sindicalizados de la ENTIDAD.

ii) El reconocimiento de la libertad sindical y la negociación colectiva en nuestra Constitución y tratados ratificados por nuestro país.-

63. La libertad sindical, como derecho fundamental reconocido en los instrumentos internacionales (artículo 23°, numeral 4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁸, y el artículo 22, numeral 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹) tiene un contenido estático que se encuentra referido a la posibilidad de constituir organizaciones sindicales y de afiliarse o desafiliarse de éstas (libertad sindical positiva y negativa); pero a su vez, también posee un contenido dinámico, en virtud del cual éstas organizaciones pueden negociar colectivamente y, eventualmente realizar huelgas, cumpliendo con los requisitos establecidos por la ley para el efecto.

⁸ Ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa No. 13282 del 9 de diciembre de 1,959

⁹ Ratificado mediante Decreto Ley No. 22128 del mes de marzo de 1978

148
cero cuarenta y
ocho

64. El artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁰, señala que los Estados parte se comprometen a garantizar el derecho de toda persona a fundar sindicatos y afiliarse al de su elección, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales; conjugando así los aspectos estático y dinámico de este derecho.
65. En lo que se refiere a la OIT, los dos convenios que fundamentalmente se ocupan de la negociación colectiva son el convenio 87 y 98, ambos ratificados por el Estado peruano y que forman parte de los cinco Convenios fundamentales y de especial seguimiento de parte de la organización.
66. A partir de estos instrumentos internacionales, es evidente, pues, el reconocimiento del derecho a la libertad sindical conjuntamente con la libertad de actuación de los sujetos colectivos en defensa de los derechos e intereses de sus afiliados. Por ello, asumir o permitir que un sindicato esté privado de manera absoluta de la posibilidad de negociar colectivamente, carece de todo sentido, y evidentemente vulnera el derecho a la libertad sindical.
67. La negociación colectiva como contenido esencial de la libertad sindical ha sido reconocida expresamente por los órganos de aplicación y control de la OIT. Así, el Comité de Libertad Sindical ha señalado que "(...) el derecho de la libre negociación colectiva para todos los trabajadores que no gozan de las garantías que establece un estatuto de funcionarios públicos constituye un derecho sindical fundamental. (...) el derecho a negociar libremente con los empleadores las condiciones de trabajo constituye un elemento esencial de la libertad sindical." ¹¹
68. En lo que se refiere específicamente a la negociación colectiva, que podría verse afectada en el presente caso, ésta constituye la facultad que tienen los empleadores y los trabajadores, de manera conjunta, de autorregular sus relaciones, creando verdaderas normas jurídicas aplicables dentro del ámbito de negociación.
69. Para mayor argumentación, tenemos que en el ámbito nacional la negociación colectiva se encuentra reconocida en el artículo 28°, inciso 2) de la Constitución Política del Perú, conjuntamente con la sindicación y la huelga. La referida norma señala: "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales."
70. El reconocimiento constitucional de la negociación colectiva como facultad autonormativa de los sujetos sociales, significa el establecimiento de un pluralismo jurídico¹² que no deriva de la voluntad del Estado, sino de la propia Constitución; en tal sentido se impone una relación de mutuo respeto entre ambas fuentes normativas; cuyos límites estarán marcados por criterios de competencia antes que de jerarquía.
71. Por lo expuesto, no cabe duda que el reconocimiento de la libertad sindical en los instrumentos internacionales de derechos humanos, significa un límite al ejercicio del poder de cualquier Estado miembro, de tal manera que éstos deben abstenerse de emitir normas o actos administrativos que afecten el contenido de este derecho.

¹⁰ Ratificado por el Perú mediante Decreto Ley No. 22129 del 28 de marzo de 1978

¹¹ Oficina Internacional del Trabajo. "La libertad sindical. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, Ginebra 1985.

¹² En el sentido del reconocimiento de otras fuentes normativas distintas al Estado

149
Cuerpo Mando y
Mesa

iii) Limitaciones constitucionalmente válidas al derecho fundamental a la negociación colectiva y el test de razonabilidad.-

72. Los artículos 23¹³ y 51¹⁴ de la Constitución, vienen a ser el marco que define el conjunto de derechos previstos para todo trabajador (persona que desarrolla una prestación personal de servicios subordinada). En efecto, a partir de lo dispuesto en el artículo 23° de la Constitución, ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, quedando comprendidos los que le corresponden al trabajador como tal (denominados por la doctrina derechos laborales específicos, como la libertad sindical o la estabilidad laboral, como parte del contenido esencial del derecho al trabajo) como aquellos que le corresponden por el hecho de ser persona (denominados derechos laborales inespecíficos, como es la libertad de expresión). La aplicación de estos derechos constitucionales no puede ser limitada por ninguna norma.
73. En el marco del artículo 23° de la Constitución, los derechos laborales reconocidos a todo trabajador tienen aplicación directa por tratarse de derechos fundamentales. A esta conclusión arribamos a partir de una interpretación del texto constitucional, en base a los principios de coherencia normativa, fuerza normativa de la Constitución y concordancia práctica¹⁵.
74. En este contexto, tenemos que el derecho constitucional a la libertad sindical, al encontrarse previsto en la Constitución, junto con lo dispuesto por el Convenio N° 87 y 98 de la OIT que regulan libertad sindical, resulta de aplicación directa, conformando un bloque de constitucionalidad en tanto las normas internacionales, según lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución¹⁶, sirven de marco interpretativo del contenido constitucional de los derechos reconocidos por la Constitución.
75. También el mencionado artículo 23° de la Constitución contiene un conjunto de obligaciones y responsabilidades estatales con relación al trabajo, en los siguientes términos: a) promover condiciones para el progreso social y económico, para tal efecto, tiene la obligación de establecer políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el

¹³ Constitución, artículo 23°: "Artículo 23°.- El Estado y el trabajador. (...) Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador."

¹⁴ Constitución, artículo 51°: "Artículo 51°.- Supremacía de la constitución. La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. (...) "

¹⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 5854-2005-PA/TC, PIURA "El principio de concordancia práctica: En virtud del cual toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta "optimizando" su interpretación, es decir, sin "sacrificar" ninguno de los valores, derechos o principios concernidos, y teniendo presente que, en última instancia, todo precepto constitucional, incluso aquellos pertenecientes a la denominada "Constitución orgánica" se encuentran reconducidos a la protección de los derechos fundamentales, como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana, cuya defensa y respeto es el fin supremo de la sociedad y el Estado (artículo 1° de la Constitución)."

¹⁶ En la sentencia recaída en el expediente N° 00218-2002-HC/TC, el Tribunal constitucional ha señalado que "De conformidad con la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, los derechos y libertades reconocidos en la Constitución deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado peruano. Tal interpretación conforme con los tratados sobre derechos humanos contiene, implícitamente, una adhesión a la interpretación que, de los mismos, hayan realizado los órganos supranacionales de protección de los atributos inherentes al ser humano y, en particular, el realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, guardián último de los derechos en la Región."

150
cinco

- trabajo; b) asegurar que ninguna relación laboral limite el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconozca o rebaje la dignidad del trabajador; c) asegurar que a ningún trabajador se le obligue a prestar servicios sin retribución compensatoria o sin su libre consentimiento y d) proteger especialmente la actividad laboral de la madre, el menor de edad y el impedido.
76. Precisamente, con apego a la cláusula de Estado Social, las medidas legislativas adoptadas de cara a regular el empleo público, aún cuando en este caso sujeto al régimen laboral de la actividad privada, no pueden estar divorciadas de los derechos reconocidos por la Constitución para todo trabajador y no pueden privar arbitraria y desproporcionadamente a estos del goce de los derechos económicos y sociales consagrados en la Constitución.
77. Si una medida legislativa tiene como objeto limitar el ejercicio del derecho fundamental a la negociación colectiva, la misma debe ser evaluada a partir de un juicio de ponderación¹⁷, al producirse un conflicto entre principios de orden constitucional que limitan seriamente la generación de gastos en el sector público (principio de legalidad y equilibrio presupuestario) y, de otro lado, un derecho fundamental, como es el derecho a la negociación colectiva.
78. Para ello se recurre el denominado test de razonabilidad o proporcionalidad, desarrollado por el Tribunal Constitucional¹⁸. Conforme a dicho test, pasamos a analizar si la restricción o limitación del ejercicio de la negociación colectiva, en el sentido de prohibición de mejorar compensaciones económicas o beneficios de esa naturaleza, que comprende las

¹⁷ "La técnica de la ponderación tiene una gran presencia en numerosos tribunales latinoamericanos - especialmente, en cortes supremas y tribunales constitucionales-, lo que en buena medida ha sido una consecuencia de la recepción de las ideas al respecto de Robert Alexy que, a su vez, pueden considerarse como una racionalización del manejo por parte de los tribunales constitucionales europeos del principio de proporcionalidad. Alexy concibe los derechos constitucionales como principios, y los principios como mandatos de optimización, que ordenan que algo debe realizarse en la mayor medida posible (de acuerdo con las posibilidades fácticas y normativas existentes). Cuando se producen conflictos entre derechos (o entre principios; lo cual tiene lugar en todos los campos del Derecho) los mismos deben resolverse aplicando un test de proporcionalidad, o sea, aplicando el principio de proporcionalidad que, para Alexy, viene a ser una especie de meta-principio o, si se quiere, el principio último del ordenamiento jurídico. Ese principio consta, a su vez, de tres subprincipios: el de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. Los dos primeros se refieren a la optimización en relación con las posibilidades fácticas. Significa que una medida (una ley, una sentencia, etc.) que limita un derecho (un bien de considerable importancia) para satisfacer otro, debe ser idónea para obtener esa finalidad y necesaria, o sea, no debe ocurrir que la misma finalidad pudiera alcanzarse con un coste menor. El tercer subprincipio, por el contrario, tiene que ver con la optimización en relación con las posibilidades normativas. La estructura de la ponderación, siempre según Alexy, consta de tres elementos: la ley de la ponderación, la fórmula del peso y las cargas de la argumentación." En: ATIENZA. Manuel. A vueltas con la ponderación. Enfoque Derecho. 2010.

¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional, expediente N° 0027-2006-AI, Colegio de Abogados de Ica vs. Congreso de la República, fundamento jurídico N° 73: "Este Tribunal ya se ha pronunciado acerca del desarrollo del *Test de Igualdad (Razonabilidad o Proporcionalidad)*, indicando que "El *test* de razonabilidad o proporcionalidad (...) es una guía metodológica para determinar si un trato desigual es o no discriminatorio y, por tanto, violatorio del *derecho-principio* a la igualdad. Dichotest se realiza a través de tres subprincipios: 1. subprincipio de idoneidad o de adecuación; 2. subprincipio de necesidad; y 3. subprincipio de proporcionalidad *stricto sensu*. Criterios que en su momento fueran utilizados por este Colegiado en las sentencias 0016-2002-AI y 0008-2003-AI (...)."

151
Cicurocunuta
y mo

remuneraciones o complementos remunerativos de cualquier índole, es constitucional a la luz de sus tres sub principios: el de idoneidad o de adecuación, el de necesidad y el de proporcionalidad.

79. En cuanto al primero de ellos, sub principio de idoneidad o adecuación, nos dice el Tribunal Constitucional, que el análisis de "(...) *toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea o capaz para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo*. En otros términos, este subprincipio supone dos cosas: primero, la legitimidad constitucional del objetivo; y, segundo, la idoneidad de la medida utilizada." (las cursivas son nuestras).
80. En el presente caso observamos que la limitación del derecho a la negociación colectiva de los trabajadores que prestan servicios para una entidad estatal, como es la ENTIDAD en el presente caso, en cuanto a sus posibilidades de pactar incrementos remunerativos o de cualquier naturaleza, responde a razones de planificación presupuestal destinadas a la necesidad de controlar, y presumiblemente, equilibrar el presupuesto público, debiendo tenerse en cuenta que las fuentes de financiamiento de la ENTIDAD, no provienen sólo de transferencias del tesoro público sino que también genera ingresos propios.
81. Sus fines son pues, *prima facie*, coincidentes con los principios constitucionales de legalidad y equilibrio financiero, previstos en el artículo 78° de la Constitución. Decimos *prima facie*, por que para el propio Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 9 de la sentencia recaída en el expediente N° 004-2004-CC/TC, se reconoce como otro principio presupuestario al principio de justicia presupuestaria: "Contemplado en los artículos 16.° y 77.° de la Constitución, ~~que establece que la aprobación o autorización para la captación de ingresos y la ejecución de gastos supone un compromiso con la consagración de valores comunitarios y la construcción del bien común. De allí que los fines estatales previstos en el texto fundamental de la República se constituyan en la razón de ser y en el sentido de la actividad presupuestal.~~"
82. En cuanto al segundo sub principio, el de necesidad, el Tribunal Constitucional afirma: "(...) para que una injerencia en los derechos fundamentales sea necesaria, no debe existir ningún otro medio alternativo que revista, por lo menos, la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto y que sea más benigno con el derecho afectado. Se trata de una comparación de la medida adoptada con los medios alternativos disponibles, y en la cual se analiza, por un lado, la idoneidad equivalente o mayor del medio alternativo; y, por otro, su menor grado de intervención en el derecho fundamental."
83. Tratándose de un grado de intervención grave en el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de los trabajadores del sector público, el medio elegido (limitación o restricción absoluta de la posibilidad de negociar colectivamente incrementos de remuneraciones o complementos remunerativos de cualquier naturaleza, como un instrumento de control del gasto público) debe aparecer como absolutamente necesario para la consecución del objetivo constitucional (preservar principios presupuestarios, como el de legalidad y equilibrio financiero), sin que exista otra política menos gravosa o que genere un menor daño.
84. Un hecho evidente, es que la negociación colectiva en el Perú en los últimos años, y con especial énfasis en el sector público, ha perdido esa función esencial, desapareciendo su carácter equilibrador y compensador de las desigualdades económicas, funciones que han quedado relegadas a un sector reducido de la población asalariada, excluyendo a la mayo-

152
cuenta convenios
y otros

ría y afectando el rol esencial que la Constitución otorga al Estado en el fomento de la negociación colectiva y como promotor de condiciones para el progreso social y económico de los trabajadores, conforme a los artículos 28° y 23° del texto constitucional.

85. De ahí que la prohibición de negociar incrementos remunerativos, entiéndase compensaciones económicas o de sus complementos resulta una afectación sumamente grave. Ahora bien, ¿dicha limitación grave de un derecho fundamental aparece como absolutamente necesaria para la consecución del objetivo constitucional de preservar principios presupuestarios, como el de legalidad y equilibrio financiero, sin que exista otra política menos gravosa o que genere un menor daño?
86. Al analizar este aspecto, el Comité de Libertad Sindical de la OIT, arroja algunas luces para resolver esta interrogante, conforme puede verse de algunos pronunciamientos, que resultan ilustrativos:

"1007. En un caso en el que, en el marco de una política de estabilización se suspendieron disposiciones de convenios colectivos en materia de remuneraciones (sector público y privado), el Comité subrayó que los convenios colectivos en vigor deben aplicarse íntegramente (salvo acuerdo de las partes) y en lo que respecta a negociaciones futuras sólo son admisibles las injerencias del gobierno con arreglo al siguiente principio: «si en virtud de una política de estabilización un gobierno considerara que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo necesario, no exceder de un período razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores»."

(Véanse Recopilación de 1996, párrafo 883 y 318.º informe, caso núm. 1976, párrafo 613.)

"1008. La suspensión o la derogación – por vía de decreto, sin el acuerdo de las partes – de convenciones colectivas pactadas libremente por las mismas, viola el principio de negociación colectiva libre y voluntaria establecida en el artículo 4 del Convenio núm. 98. Si un gobierno desea que las cláusulas de una convención colectiva vigente se ajusten a la política económica del país, debe tratar de convencer a las partes de que tengan en cuenta voluntariamente tales consideraciones, sin imponerles la renegociación de los convenios colectivos vigentes."

(Véanse Recopilación de 1996, párrafo 876; 307.º informe, caso núm. 1899, párrafo 84 y 323.er informe, caso núm. 2089, párrafo 491.)"

87. Adicionalmente, no podemos dejar de señalar que a raíz de la publicación del Decreto de Urgencia N° 011-99, que imponía límites a la negociación colectiva, el Comité de Libertad Sindical de la OIT, expreso que "(...) las disposiciones que por vía de decreto del Poder Ejecutivo o por medio de ley imponen a las partes negociantes criterios de productividad para otorgar aumentos de salarios a los trabajadores, y excluyen aumentos salariales generales, limitan el principio de negociación colectiva libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 (...)".
88. Conforme puede verse, dentro del contexto de los pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical de la OIT, la intervención estatal, a través de normas estatales que intervienen el contenido de los convenios colectivos, está sujeta a determinados límites y requisitos, como son:

153
ciento cincuenta
y tres

- La suspensión de cláusulas de contenido salarial, aún cuando tengan como sustento motivos presupuestarios, sólo puede aplicarse a los futuros convenios y no a los vigentes.
 - Sería oportuno que las medidas que se dicten en el marco de una política presupuestaria tengan como marco el diálogo social, mecanismo de concertación, con la intervención de las partes directamente involucradas.
 - La intervención estatal en futuras negociaciones que tengan por objeto limitar el contenido salarial, deben estar sujetas en general a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad (similares a los límites de toda intervención estatal en el contenido de un derecho fundamental).
 - La restricción salarial debe ser una medida de excepción, limitarse a lo necesario sin exceder un período de tiempo razonable (temporal y proporcional). En el caso de las restricciones contenidas en la Ley Anual de Presupuesto tenemos que las mismas no están acotadas en el tiempo, es más contraviniendo la naturaleza anual de la norma se extienden efectos más allá del ejercicio presupuestal.
 - Las medidas de intervención deben ir acompañadas de medidas compensatorias.
89. Adicionalmente, es importante señalar, que una medida de tal naturaleza por su generalidad no distingue la capacidad presupuestaria de entidades que reciben recursos del tesoro público para financiar sus gastos (entre ellos el de personal) de aquellas que lo financian con recursos directamente recaudados.
90. Finalmente, corresponde analizar el subprincipio de proporcionalidad. Al respecto señala el Tribunal Constitucional: "(...) para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de intervención debe ser, por lo menos, equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental. Se trata, por tanto, de la comparación de dos intensidades o grados: la realización del fin de la medida examinada y la afectación del derecho fundamental".
91. Corresponde entonces verificar si la realización del fin perseguido (equilibrio del presupuesto público) es proporcional a la medida adoptada (prohibición del contenido salarial de la negociación colectiva de los trabajadores del sector público).
92. Una medida de tal naturaleza, sin estar sujeta a un límite de tiempo, se convierte en una afectación desproporcionada, más aún si la misma se repite desde hace muchos años atrás en cada ley del presupuesto público, es más -conforme se ha expuesto- con efectos que se extienden más allá del ejercicio presupuestal. De otro lado, la medida, sin ningún criterio de justicia, subordina la política salarial al equilibrio presupuestario, sin ningún sustento técnico que avale tal restricción.
93. Consecuentemente, la restricción establecida en los artículos 6° de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, Ley N° 30518 resulta ser incompatible con la Constitución, al establecer una restricción irrazonable y desproporcionada al ejercicio de la negociación colectiva para los trabajadores del sector público, y en el presente caso debe subsistir el derecho a la negociación colectiva, preservándose su contenido esencial.

iv) Otros pronunciamientos en casos similares a tener en consideración.-

154
cierto
anuncio
matro

94. A partir de la vigencia de restricciones o limitaciones graves del contenido salarial de la negociación colectiva, la Corte Suprema de la República y diversos Tribunales Arbitrales, han desarrollado una línea jurisprudencial sólida, que se inclina por inaplicar este tipo de restricciones graves del derecho a la negociación colectiva en cada caso concreto, haciendo prevalecer el principio de supremacía de la Constitución¹⁹, contenido en el artículo 51° de dicha norma en concordancia con el artículo 138°, que reconoce expresamente la aplicación del control difuso de las normas incompatibles con la constitución por parte de los jueces, potestad que es también reconocida a los Tribunales Arbitrales²⁰.
95. Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia de la República ha emitido pronunciamientos relacionados al tema, por lo que pasamos a citar algunos relevantes a considerar:
- a) Ejecutoria Suprema del 13 de agosto de 2008, de la Primera Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia (recaída en la Apelación N° 137-2008-Lima) interpuesta por SUNARP con el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registra/ IX, Sede Lima sobre impugnación de laudo arbitral:

"QUINTO. Que, de conformidad con el artículo 40 del Convenio número 98 de la OIT, se deberán adoptar medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando sea nece-

¹⁹ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el expediente N° 5854-2005-PA/TC: "2.La Constitución como norma jurídica. 3. El tránsito del Estado Legal de Derecho al Estado Constitucional de Derecho supuso, entre otras cosas, abandonar la tesis según la cual la Constitución no era más que una mera norma política, esto es, una norma carente de contenido jurídico vinculante y compuesta únicamente por una serie de disposiciones orientadoras de la labor de los poderes públicos, para consolidar la doctrina conforme a la cual la Constitución es también una Norma Jurídica, es decir, una norma con contenido dispositivo capaz de vincular a todo poder (público o privado) y a la sociedad en su conjunto. Es decir, significó superar la concepción de una pretendida soberanía parlamentaria, que consideraba a la ley como la máxima norma jurídica del ordenamiento, para dar paso -de la mano del principio político de soberanía popular- al principio jurídico de supremacía constitucional, conforme al cual, una vez expresada la voluntad del Poder Constituyente con la creación de la Constitución del Estado, en el orden formal y sustantivo presidido por ella no existen soberanos, poderes absolutos o autarquías. Todo poder devino entonces en un poder constituido por la Constitución y, por consiguiente, limitado e informado, siempre y en todos los casos, por su contenido jurídico-normativo. 4. A partir de entonces, el asunto se hizo bastante elemental y se tiene expuesto así desde hace más de 200 años: "¿Qué sentido tiene que los poderes estén limitados y que los límites estén escritos, si aquellos a los que se pretende limitar pudiesen saltarse tales límites? La distinción entre un Gobierno con poderes limitados y otro con poderes ilimitados queda anulada si los límites no constriñesen a las personas a las que se dirigen, y si no existe diferencia entre los actos prohibidos y los actos permitidos. (...). Está claro que todos aquellos que han dado vida a la Constitución escrita la han concebido como el Derecho fundamental y supremo de la nación. (...). Quienes niegan el principio de que los Tribunales deben considerar la Constitución como derecho superior, deben entonces admitir que los jueces deben cerrar sus ojos a la Constitución y regirse sólo por las leyes." 5. La Constitución es, pues, norma jurídica y, como tal, vincula. De ahí que, con acierto, pueda hacerse referencia a ella aludiendo al "Derecho de la Constitución", esto es, al conjunto de valores, derechos y principios que, por pertenecer a ella, limitan y delimitan jurídicamente los actos de los poderes públicos. 6. Bajo tal perspectiva, la supremacía normativa de la Constitución de 1993 se encuentra recogida en sus dos vertientes: tanto aquella objetiva, conforme a la cual la Constitución preside el ordenamiento jurídico (artículo 51°), como aquella subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos (artículo 45°) o de la colectividad en general (artículo 38°) puede vulnerarla válidamente."

²⁰ Sobre el particular revisar: Landa Arroyo, César "El Arbitraje en la Constitución de 1993 y en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional", Hudskopf, Oswaldo. "El Control Difuso en la Jurisdicción Arbitral". Artículo publicado en Diálogo con la Jurisprudencia, Actualidad, Análisis y Crítica Jurisprudencial, N° 91, Año II. Lima, 2006. y Santisteban de Noriega. Jorge. Revista Peruana de Arbitraje. N° 2. Así como las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N° 6167-2005-PHC/TC, 3471-2004-AA/TC.

155
ciento
cincuenta y uno

sario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de los procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo. Este artículo se refiere en particular a la obligación de promover la negociación colectiva y al carácter libre y voluntario de la misma; (...) SETIMO: Que, de lo indicado en los considerandos anteriores queda Jaro que el arbitraje resulta ser un medio alternativo válido para la solución de los conflictos laborales de carácter económico, como es la negociación colectiva que se encuentra reconocido por nuestra Carta Constitucional y en los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, por lo que, las decisiones arbitrales resultan válidas para nuestro Ordenamiento Jurídico; OCTAVO, (...) el primer agravio se refiere a que el Laudo emitido infringiría la Ley Anual del Presupuesto; sin embargo, esta causal no resulta amparable en la medida que no se ubica en ninguna de las causales señaladas anteriormente; que, además, desde el momento que la parte demandante aceptó someter a arbitraje la controversia, también aceptó la posibilidad que el resultado del mismo pudiera originarle obligaciones de carácter presupuestal, por lo que, debe desestimarse este agravio; NOVENO: Que, respecto al segundo agravio debemos decir que, el Tribunal Arbitral al ordenar en su Laudo una serie de incrementos a través de bonificaciones, asignaciones, subvenciones, gratificaciones y de condiciones de trabajo, se ha limitado a dar cumplimiento al artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el cual establece que un Laudo recogerá en su integridad la propuesta de una de las partes pero podrá atenuar las posiciones extremas; que además, al decidir el Laudo Arbitral reconoce la obligación del Estado de fomentar la negociación colectiva y un laudo arbitral tiene efectos de negociación colectiva; por lo que, debe desestimarse este segundo agravio; por estas consideraciones".

b) Ejecutoria Suprema del 7 de enero de 2009 de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (recaída en la Apelación N° 000858-2008 - Lima) interpuesta por la Superintendencia de Registros Públicos con la Federación de Trabajadores del Sistema Nacional de Registros Públicos y el Tribunal Arbitral sobre impugnación del laudo arbitral:

QUINTO, "(...) El primer agravio se refiere a que, el Laudo emitido infringiría la Ley Anual del Presupuesto; sin embargo, esta causal no resulta amparable en la medida que no se ubica en ninguna de las causales señaladas anteriormente; (que, además, desde el momento que la parte demandante aceptó someter a arbitraje la controversia, también aceptó la posibilidad que el resultado del mismo pudiera originarle obligaciones de carácter presupuestal, por lo que, debe desestimarse este agravio), SEXTO: (...) el Tribunal Arbitral al ordenar en su Laudo una serie de incrementos (..) se ha limitado a dar cumplimiento al artículo 650 de TUO de la LRCT (...) que además, al decidir del Laudo Arbitral sobre los beneficios laborales antes mencionados lo hace teniendo en cuenta el mandato constitucional que reconoce la obligación del Estado de fomentar la negociación colectiva y un laudo arbitral tiene efecto de negociación colectiva (...); OCTAVO, (...) el Laudo Arbitral materia de impugnación no efectuó un pronunciamiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las normas presupuestales, sino que ha resaltado la situación que el derecho a la negociación colectiva no puede ser restringido ni desconocido por las normas presupuestales".

96. Cabe remarcar que las normas presupuestarias deben respetar el contenido esencial del derecho constitucional de negociación colectiva, por lo que sus restricciones sólo pueden afectar a la capacidad de oferta de las entidades estatales, sin trascender a la parte sindi-

cal, y mucho menos, a los tribunales arbitrales. Lo contrario supondría quitar contenido a la negociación colectiva, en abierta contravención del mandato del numeral 2 del artículo 28 de la Constitución.

97. En este sentido, se ha pronunciado la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, que en su Informe N° 1165-2004- EF/60, del 5 de Julio de 2004, referido al proyecto de ley que modifica el artículo 56° del Decreto Ley 25593 y proyecto de Decreto Supremo que regula el alcance del artículo 15° de la Ley N° 28254, ha concluido (en su punto 9) que al ser la negociación colectiva un derecho constitucional las restricciones en materia de reajustes remunerativos no pueden comprender a los convenios colectivos. De igual manera se ha pronunciado la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo, en su Informe N° 053-2004-MTPE/OAJ del 7 de Julio de 2004, (opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica sobre el Informe N° 1165-2004/ EF/60) y en el Informe N° 308-008-MTPE/9.110 del 30 de mayo de 2008.
98. En esta misma línea, tenemos otros pronunciamientos a los que se suma el razonamiento y la argumentación jurídica del presente laudo:
- Ejecutoria Suprema del 5 de diciembre del 2000, expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, en la acción de impugnación del laudo arbitral del 31 de enero del 2000, incoada por PETROPERU S.A.
 - Ejecutoria Suprema del 13 de agosto de 2008, de la Primera Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia (recaída en la Apelación N° 137-2008-Lima) interpuesta por SUNARP con el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral IX, Sede Lima sobre impugnación de laudo arbitral.
 - Ejecutoria Suprema del 7 de enero de 2009 de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (recaída en la Apelación N° 000858-2008 - Lima), interpuesta por la Superintendencia de Registros Públicos con la Federación de Trabajadores del Sistema Nacional de Registros Públicos y el Tribunal Arbitral sobre impugnación del laudo arbitral.
 - Laudo Arbitral del 15 de diciembre de 2011, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral IX-Sede Lima con la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
 - Laudo Arbitral del 21 de setiembre de 2011, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima – SITRASERP-LIMA con SERPAR LIMA.
 - Laudo Arbitral del 26 de abril de 2011, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales de Lima (SITRAOML) con la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML).
 - Laudo Arbitral del 23 de junio del 2010, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (SITCONASEV) con la CONASEV.
 - Laudo Arbitral del 8 de agosto de 2008, emitido en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Administrativos de Petróleos del Perú con PETROPERÚ S.A.

156
cierto incumplimiento y
sin

157
Cero minucios
y 514.

- Laudo Arbitral del 24 de junio de 2008, emitido en los seguidos por la Coalición Nacional de Sindicatos de Petróleos del Perú y PETROPERÚ S.A.
- Laudo arbitral del 31 de julio de 2007, en los seguidos por la Coalición Nacional de Sindicatos de Petróleos del Perú con la empresa PETROPERÚ S.A.
- Laudo arbitral del 4 de enero del 2007, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional del Callao con el Gobierno Regional del Callao.
- Laudo arbitral del 14 de diciembre de 2006, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (SITCONASEV) con la CONASEV.
- Laudo arbitral del 26 de enero de 2006, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores y la CONASEV.
- Laudo arbitral del 17 de marzo del 2004, en los seguidos por la empresa Petróleos del Perú y el Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú – Operación Oleoducto Piura, el Sindicato Único de Empleados y Obreros de Petróleos del Perú – Operaciones Conchán, el Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal, el Sindicato Único de Trabajadores de la División Refinación Selva Petróleos del Perú – Iquitos, la Federación de Trabajadores del Petróleo y Afines y la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines del Perú.
- Laudo arbitral del 14 de marzo del 2002, en los seguidos por la empresa Petróleos del Perú y el Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú – Operación Oleoducto Piura, el Sindicato Único de Empleados y Obreros de Petróleos del Perú – Operaciones Conchán, el Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal, el Sindicato Único de Trabajadores de la División Refinación Selva Petróleos del Perú – Iquitos, la Federación de Trabajadores del Petróleo y Afines y la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines del Perú.
- Laudo arbitral del 28 de febrero del 2001, en los seguidos entre la empresa Petróleos del Perú (PETROPERÚ) y el Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú – Operación Oleoducto Piura, el Sindicato Único de Empleados y Obreros de Petróleos del Perú – Operaciones Conchán, el Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal, el Sindicato Único de Trabajadores de la División Refinación Selva Petróleos del Perú – Iquitos, la Federación de Trabajadores del Petróleo y Afines y la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines del Perú.

99. A todo lo antecedido se debe reiterar que la Constitución es la norma suprema, y como tal debe primar sobre cualquier otra disposición legal, como explícitamente lo consagrado en su artículo 51° cuando establece que: "La Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente". Por lo tanto, la existencia de una norma que contravenga su texto deberá ser interpretada conforme a la Constitución, y si ello no es posible, deberá inaplicarse. Ello es una consecuencia natural de su carácter normativo, de su rango superior y del establecimiento de la obligación de garantizar el respeto a los derechos fundamentales (artículo 44° de la norma suprema), como un deber fundamental del Estado.

158
ciento cincuenta
y ocho

VI. PROPUESTA ADOPTADA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL

100. El laudo arbitral tiene la misma naturaleza y surte efectos jurídicos idénticos, que las convenciones colectivas adoptadas en negociación directa, por lo que la decisión arbitral tiene un carácter sustitutorio al de la voluntad de las partes, y el Tribunal Arbitral puede resolver sobre las mismas materias que pueden adoptarse en negociación directa, como se establece en el artículo 76° del T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.
101. Conforme a lo establecido en el artículo 76 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, el Tribunal Arbitral podrá recoger la propuesta final de una de las partes o considerar una alternativa que recoja planeamientos de una y otra. A lo expuesto, debe agregarse que conforme a lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por D.S. N° 011-92-TR, de aplicación supletoria en virtud de la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, está facultado, atendiendo a la naturaleza de fallo de equidad, a atenuar las posiciones extremas.
102. Así pues, el fallo de equidad involucra “una forma de realizar la justicia (...), Por consiguiente, justicia y equidad (...) no son términos opuestos, sino que la justicia involucra a la equidad dentro de ciertas circunstancias: la equidad es un momento en la dialéctica de búsqueda de justicia. 21
103. Conforme a sus facultades, el Tribunal Arbitral ha procedido a analizar la propuesta final presentada por el SINDICATO, para ello, este Tribunal Arbitral toma en cuenta la sustentación de la propuesta del SINDICATO, además de los medios probatorios y alegatos acompañados al proceso por ambas partes, así como las intervenciones orales efectuadas.
104. Conforme a sus facultades, el Tribunal Arbitral ha procedido a analizar la propuesta final presentada por el SINDICATO, teniendo en consideración el Dictamen Económico Laboral N° 147-2017-MTPE/2/14.1 elaborado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, notificado al Tribunal Arbitral el 3 de enero de 2018. Así mismo, toma en cuenta la sustentación de la propuesta del SINDICATO, además de los medios probatorios y alegatos acompañados al proceso, así como las intervenciones orales efectuadas.
105. El Tribunal Arbitral también toma en cuenta las observaciones a la propuesta del SINDICATO presentado por la ENTIDAD, con fecha 25 de agosto de 2017 y la documentación presentada por la misma, así como los alegatos que expuso en la Audiencia de sustentación de propuestas finales, y la valorización de la propuesta final presentada por el SINDICATO.
106. A partir de ello, el Tribunal Arbitral decide acoger la propuesta final del SINDICATO, dejando constancia que la ENTIDAD no presentó una propuesta de tal naturaleza.
107. Sin perjuicio de ello, el Tribunal Arbitral advierte que en la propuesta final del SINDICATO, existen cláusulas que no resultan amparables en su totalidad, por lo que este Tribunal optará por aplicar la atenuación en uso de las facultades que la Ley le confiere, y en atención al principio de razonabilidad, atendiendo además a criterios de prudencia, a fin de no impactar excesivamente en el costo laboral anual y en la situación económica y fi-

²¹ DE TRAZEGNIES, Fernando. “Arbitraje de derecho y arbitraje de conciencia”. En: IUS ET VERITAS. N° 12. Lima. Asociación Civil IUS ET VERITAS, 1996, P. 116.

159
cuero anexo p
muy

nanciera general, otorgando beneficios que sean posibles de ser atendidos por la ENTIDAD.

108. Asimismo, se han analizado los beneficios que en la actualidad vienen percibiendo los trabajadores afiliados al SINDICATO, se ha revisado su historial de negociación colectiva y la voluntad de negociación de las partes.
109. Se ha tomado en cuenta, además, el número de afiliados del SINDICATO y el ámbito de aplicación de lo que se resuelva en el presente laudo, que precisado en su propuesta final, donde se señaló que dicho convenio abarca a todos los miembros sindicalizados del SINDICATO.
110. Sobre la información del Dictamen Económico Laboral elaborado por el Ministerio de Trabajo, se tienen los siguientes datos que el Tribunal Arbitral ha tomado en consideración para su decisión:
 - a. Sobre la ENTIDAD es un Organismo Público Descentralizado de la Municipalidad de Lima Metropolitana de Lima, con personería de derecho publico interno. Goza de autonomía técnica, económica financiera y administrativa. Tiene como finalidad proporcionar bienestar, educación y cultura, esparcimiento y recreación cultural a favor de la comunidad, promocionando las diferentes riquezas naturales de nuestras regiones, promoviendo la conciencia medio ambiental y ecológica en la población y fortalecimiento de nuestra identidad nacional.
 - b. Con respecto a la situación económica, financiera y presupuestal de la ENTIDAD, en el año 2016 la ENTIDAD obtiene un superávit del ejercicio ascendente a S/. 4,823,874, observándose un incremento de 640.79% con respecto al superávit del ejercicio del año anterior, que se atribuye principalmente al Superávit de Operación.
 - c. También toma en cuenta que al 30 de setiembre de 2017, la ENTIDAD obtuvo un superávit ascendente a S/. 1,269,195, que se atribuye principalmente al superávit de Operaciones preliminar del periodo.
 - d. El total de Ingresos de ventas en el año 2016 ascendieron a S/. 29,582,505, incrementándose en 24% con respecto al periodo precedente, debido principalmente al aumento de la boleterías. En el año 2017, al 30 de setiembre de 2017, el Total de Ingresos ascendió a S/. 22,979,637
 - e. Con respecto a los Gastos de Operación ascendieron a S/. 10,491,618, observándose un decrecimiento de 5,52% con respecto al año anterior, de los cuales el 84,39% correspondió a Gastos de Administración y 15.61 a Gastos de Venta y Distribución.
 - f. Al 30 de setiembre de 2017, el costo de Personal representa el 5,72% y de servicios prestados por terceros el 88, 60%.
 - g. El ingreso ordinario promedio con Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728 es de empleados S/. 2,997.12 y de obreros S/. 2,442.83. El promedio mensual de un trabajador con régimen CAS, de un empleado "A" S/. 1,785 y empleado "B" de S/. 2,368.31.
 - h. El número de trabajadores sujetos a la negociación colectiva es de 81. El costo anual de las remuneraciones, beneficios y condiciones de trabajo al inicio de vigencia que vienen percibiendo los trabajadores sujetos al presente proyecto de convenio colectivo ascienden a la suma de S/. 4,256,578, la misma que por efecto de lo solicitado por la

organización sindical se elevaría a S/. 6,256,248, lo cual se incrementaría en un 43,28, si se otorga los beneficios solicitados en su integridad.

- i. Por último el índice de precios al consumidor de Lima Metropolitana tuvo una variación de 3.23% entre enero y diciembre de 2016.

VII. SOBRE EL ANÁLISIS DE LAS CLÁUSULAS DE LA PROPUESTA FINAL

111. Al respecto, el SINDICATO señaló que la ENTIDAD tiene un situación financiera en buenas condiciones, tal es así, señalan, que en los últimos años los estados financieros han resultado en un superávit, porque ha aumentado la recaudación por el número de visitantes a la ENTIDAD.
112. Así mismo señalan que la ENTIDAD tiene una escala remunerativa desde hace 15 años, que fue promulgado por D.S. N° 085-2002-EF, del 27 de mayo del 2002. Señalan que desde el año 2002 la Remuneración Mínima Vital se ha incrementado de S/. 410 Soles a S/. 850 Soles, es decir se ha incrementado en un 107% mientras que en los Laudos de los años 2010, 2012, 2014 se lograron incrementos diarios de S/.7,50; S/.5.00; y S/. 15 respectivamente, lo que ha significado un incremento que es inferior al porcentaje del incremento de la RMV.
113. Señalan que la inflación acumulada desde el 2002 a julio del 2017 es de 86% (según INEI), lo que, señalan, su nivel de ingreso ha disminuido marcadamente. En contraposición, los trabajadores tienen sólo un ingreso, ya que sus contratos laborales contienen cláusulas de exclusividad es decir que no pueden hacer funciones parecidas en otras instituciones limitando nuestra posibilidad de mejorar nuestro poder adquisitivo.
114. Señalan que el personal de dirección ha aumentado de remuneraciones, así el Director Ejecutivo en el 2016 tenía una remuneración de S/.7,500 y ahora tiene una remuneración de S/. 13,000; los Gerentes en el 2016 tenía una remuneración de S/.6,500 y ahora tiene una remuneración de S/. 12,000; los Jefes en el 2016 tenía una remuneración de S/.4,500 y ahora tiene una remuneración de S/. 9,000.
115. Por su parte la ENTIDAD , señaló en el Oficio N° 001-2017/MCN que han revisado diversos informes de SERVIR con el que sustentan su posición institucional y donde, señalan, que el artículo 6° de la Ley de Presupuesto para el sector público para el Año Fiscal 2017 prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, compensaciones económicas, y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento.
116. Señalan que durante el año 2017, los funcionarios han cambiado su modalidad de Prestación de Servicios mediante el cual han dejado de pertenecer al Régimen de la Actividad Privada (D.L. 728) y han pasado a ser personal CAS, con una mejora sustancial de sus remuneraciones, y señalan que ambos regímenes laborales son diferentes.
117. También señalan que la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil señala que la vía de la negociación colectiva no es la pertinente para obtener aumentos remunerativos, caso contrario de declararían nulos.
118. Tal como se señaló en la parte "Inconstitucionalidad e inaplicación del marco jurídico legal que regula el derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos" de este

161
cuatro puntos
y mas

- Laudo, el Tribunal Arbitral se reafirma en el principio de la supremacía de la Constitución, y como tal, el texto constitucional debe primar sobre cualquier otra disposición legal, en consecuencia, cualquier norma que contravenga la Constitución deberá ser interpretada conforme a ella y si ello no fuera posible, deberá inaplicarse para el presente caso.
119. Al haber declarado este Tribunal Arbitral la inaplicación de las normas legales que restringen la negociación colectiva en materia de remuneraciones, por colisionar con el contenido esencial del derecho constitucional de negociación colectiva, queda habilitado para disponer una prudente mejora en el haber básico que perciben los trabajadores afiliados al SINDICATO.
120. El Tribunal Arbitral ha tenido presente que la ENTIDAD cuenta con capacidad económica para asumir un aumento de remuneraciones, según se acredita en los Estados Financieros señalados.

Por los fundamentos expuestos, el TRIBUNAL ARBITRAL por RESUELVE:

PRIMERO.- Acoger en parte la propuesta final presentada por el Sindicato de Trabajadores del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda, conforme al siguiente detalle:

Cláusula 1.- Aumento General de Remuneraciones:

EL PATPAL-FBB, de común acuerdo con el Gremio Sindical conviene en otorgar un Aumento General de remuneraciones a todos y cada uno de sus trabajadores, del Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728, ~~afiliados al Sindicato, consistente en el importe de S/. 500 nuevos soles mensuales, sobre las remuneraciones básicas, a partir de la fecha de vigencia de la presente Negociación Colectiva.~~

Cláusula 7.- Bonificación por aniversario del PATPAL-FBB:

EL PATPAL - FBB, conviene en otorgar una bonificación de S/. 500.00 Nuevos Soles a favor de cada uno de los trabajadores afiliados al sindicato por conceptos de Aniversario de la institución, suma que será otorgada el 20 de Marzo de cada año, manteniéndose la realización del sorteo de artefactos en favor de los trabajadores manteniéndose las condiciones para su otorgamiento.

Cláusula 8.- Bonificación por jubilación del Trabajador:

EL PATPAL-FBB, conviene en otorgar el importe de una Remuneración total mensual por concepto de jubilación o cese de laborar, a todos y cada uno de sus trabajadores del régimen 728, afiliados al Sindicato, por lo demás manteniéndose las condiciones para su otorgamiento.

Cláusula 9.- Importe de Cierre de Pliego y Firma de Convenio Colectivo:

El PATPAL-FBB, conviene en mejorar el monto que por concepto de cierre y firma del Pacto colectivo viene otorgándose, elevándose de S/. 4,300 nuevos soles a la suma de S/. 5,000.00 nuevos soles, a cada uno de sus trabajadores pertenecientes al régimen del D. L. 728, afiliados al gremio sindical. Esta suma será abonada en la fecha de cierre del Pliego.

Cláusula 10.- Obsequio por onomástico y Asueto:

EL PATPAL - FBB, conviene en elevar el monto que por este concepto viene otorgando el importe de S/. 300.00 nuevos soles a la suma de S/. 400.00 Soles, más el día libre con goce de haber (asueto), por lo demás manteniéndose las condiciones para su otorgamiento.

162
cuatrocientos y
dos

Cláusula 13.- Bonificación por Retorno Vacacional:

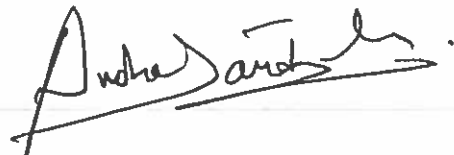
EL PATPAL-FBB, conviene en elevar en monto que por concepto de retorno vacacional viene otorgando, de S/. 1,250.00 nuevos soles, a la suma de S/. 1,500 nuevos soles, en favor de los trabajadores sindicalizados pertenecientes al régimen del D. L. 728, beneficio que se otorgara en el día del retorno del descanso vacacional, por lo demás manteniéndose las condiciones establecidas en pactos y/o convenios anteriores y su permanencia.

SEGUNDO.- En vista que el SINDICATO se ha subrogado el pago de los honorarios del Tribunal Arbitral que le correspondían a la ENTIDAD facúltase al SINDICATO ejercer su acción de repetir estos pagos en contra la ENTIDAD en la vía correspondiente.

TERCERO.- Este laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes.



ADOLFO CIUDAD REYNAUD
Árbitro



ANDREA SÁNCHEZ MATOS
Secretaria Arbitral